

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001

Solano, Caquetá, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.:

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA
Apoderado: OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
Demandado: EDINSON BELLO ÁLVAREZ
Radicado: 187564089001 2020-00005-00 F.-046 T. XIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 110

Este Despacho procede a pronunciarse en proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por el DR. Omar Enrique Montaña Rojas como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en la causa que se sigue contra el señor Edinson Bello Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.675.262 expedida en Solano Caquetá, por incumplimiento a la obligación N° 725075400024930 suscrita el 18 de abril de 2018, a favor del Banco BBVA Colombia S.A. representada en el pagare No 3649600317255, por valor de capital de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$68.000.000,00)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 440 del C. General del Proceso inciso segundo señala "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación, del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En desarrollo de la preceptiva legal citada y en virtud a que la parte pasiva de la acción ejecutiva no cumplió con el pago de la obligación dentro del término legal señalado, quien fue emplazado, y representado por el curador Ad litem, el señor Carlos Alberto Cuellar Valencia, dentro del término del término que tenía para ello no propuso excepciones ni pruebas relacionadas con ella (art. 442 C. G. Proceso) para desvirtuar las pretensiones del demandante, es procedente seguir adelante con la ejecución para que se cumpla la obligación señalada en el mandamiento Ejecutivo de pago N° 011, del 10 de febrero del 2020, que libro mandamiento de pago por la siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$55.636.364,00) respecto del pagare de finagro N° 3649600317255, por concepto de capital acelerado, más intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta su fecha de pago
- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE** (\$ 6.181.818,00) por concepto de capital de la cuota vencida del 13 de abril de 2019, más los intereses moratorios que se causen del 14 de abril de 2019 hasta la fecha de pago.
- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001

- **PESOS MCTE** (\$ 3.661.800,00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2018 al 13 de abril de 2019.
- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE** (\$ 6.181.818,00) por concepto de capital de la cuota vencida del 13 de octubre de 2019, más los intereses moratorios que se causen del 14 de octubre de 2019 hasta la fecha de pago.

Así mismo se ordene cancelar los intereses moratorios que se causen desde su vencimiento hasta la fecha del pago total de las obligaciones liquidadas conforme al interés legal fijado por la Superintendencia Bancaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución en contra De Edinson Bello Álvarez, y a favor del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. del Proceso. Déjese el expediente en Secretaría para que las partes presenten la respectiva liquidación.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista - Tel. 3222572558
Email: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b551b02bc07759d0272792bfefeb1341aa0474212a664b12f00d2480bf674f57**

Documento generado en 29/10/2021 06:51:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**